

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO JORAL ILABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 27-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2013 00142</b>	Ordinario	ALEJANDRO ELIAS- ESCALANTE SARCO	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despahco aprueba liquidacion de costas	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2014 00187</b>	Ordinario	SOLEMAR PEREZ RAMOS	IPS RENACER	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. RECHAZAR por improcedente, la solicitud de suspensión procesal invocada por la parte demandada, en tanto no se satisfacen lo requisitos establecidos por la ley para su procedencia. 2. Téngase notificado por conducta concluyente al Centro de rehabilitación Integral Renacer Ltda en liquidación, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez días lo cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00064</b>	Ordinario	ELIZABETH CARRILLO ARIAS	SOCIEDAD ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S	Auto de Tramite el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00289</b>	Ordinario	LUIS MANUEL FAJARDO SARMIENTO	JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO	Auto Nombra Curador Ad - Litem el despacho resuelve: 1. Designar como curador ad litem de la parte demandada JOSE BOLÍVAR MATTOS BARRERO, a la doctora MARIA MARGARITA OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.146.480 del C.S.J, y quien puede ser localizada mediante el correo electrónico margaritaorozcob@yahoo.es	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00399</b>	Ordinario	MARLY CASTRILLO RUIZ	CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto de Tramite el despacho ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00536</b>	Ordinario	YURBENIS FARITH - GOMEZ ZULETA	CENTRO DE REHABILITACION DE LA MANO DE DIOS CREMDI IPS SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve tener por NO CONTESTADA LA dEMANDA y fija el dia 29 de mayo de 2023 a las 04:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00562</b>	Ordinario	GUNAR JOSE ALMANZA	SOCIEDAD INVERSIONES MIGUEL OVALLE MUÑOZ & CIA - SOCIOS	Auto de Tramite el despacho ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00683</b>	Ordinario	DANIEL ENRIQUE BERROCAL VERGARA	COMERCIAL DOBLE VILLA SAS Y OTROS	Auto de Tramite el despacho ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2016 00013</b>	Ordinario	FREDDYS DE JESUS - PERAZA ARAMENDIZ	SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA	Auto de Tramite el despacho ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	24/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2016 00095</b>	Ordinario	PATRICIA MERCEDES - LLERENA FLOREZ	CENIC S.A.S.	Auto de Tramite el despacho ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2017 00262</b>	Ordinario	JAIDER ALFONSO RABIO ARIAS	MAGAVIAL S.A.S. Y OTROS	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. NIEGA la designación de curador y posterior emplazamiento de la llamada en garantía TECNICA VIAL SAS atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 2. REQUERIR a la parte demandada Constructora Ariguani SAS para que realice la notificación del auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la Sociedad Técnica Vial SAS al correo electrónico nidia.cardenas@grodco.com.co conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2018 00064</b>	Ordinario	RAFAEL DE LA HOZ TAPIAS	MAGALY DEL CARMEN URZOLA BERROCAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM	24/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2020 00165</b>	Ordinario	JAIDER ALBERTO OCHOA MOJICA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER	Auto termina proceso por desistimiento el despacho ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Jaider Alberto Ochoa Mojica a través de apoderado judicial y dispone la terminación dle proceso	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2020 00188</b>	Ordinario	WILLIAN EMILIO FUENTES MOLANO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER	Auto termina proceso por desistimiento el despacho resuelve: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por William Emilio Fuentes Molano a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y dispone la terminación del proceso	24/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2021 00015</b>	Ordinario	ELEISAN DAVID MAESTRE ARIAS	ASOCIACION DECOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACION	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM	24/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2021 00141</b>	Ordinario	MARIA DELLANIRA CARRILLO MEDINA	GUMAR MG S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA JUEVES 13 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	24/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2021 00159</b>	Ordinario	DILEYNIS ESTHER ROBLES PACHECO	GUMAR MG S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA JUEVES 13 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 3:00 DE LA TARDE.-	24/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2022 00036</b>	Ordinario	JULIO MANUEL - DE LA ROSA PEREZ	EMDUPAR S.A. ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 21 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023. A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	24/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2022 00337</b>	Ordinario	ANIBAL ANTONIO CORREA LEGARDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	24/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00062</b>	Ordinario	LUIS ENRIQUE NUÑEZ BERRIO	SEGURIDAD GACELA LTDA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	24/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2023 00065</b>	Fueros Sindicales	BBVA . COLOMBIA S.A.	MARIA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ	Auto admite demanda AUTO SE ADMITE LA DEMANDA.-	24/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00066</b>	Ordinario	CARMEN NORELIS ROPERO CLARO	COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda AUTO SE ADMITE LA DEMANDA.-	24/03/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



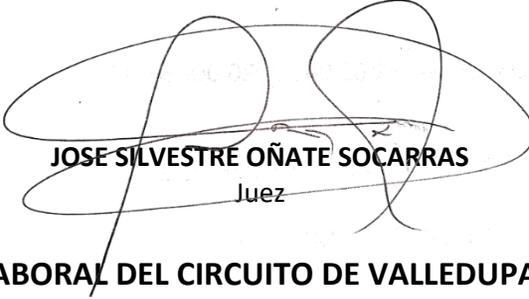
*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación Ordinario Laboral  
Demandante: Alejandro Elías Escalante Sarco  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00142-00.

Teniendo en cuenta que para la liquidación de costas se hace necesario establecer las agencias en derecho, procede el juzgado a fijarlas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10054 de 2016 en la suma equivalente a \$1.281.678 correspondiente al 7.5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia para que sean incluidas al momento de practicarle la liquidación de costas respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. marzo 24 de 2023**

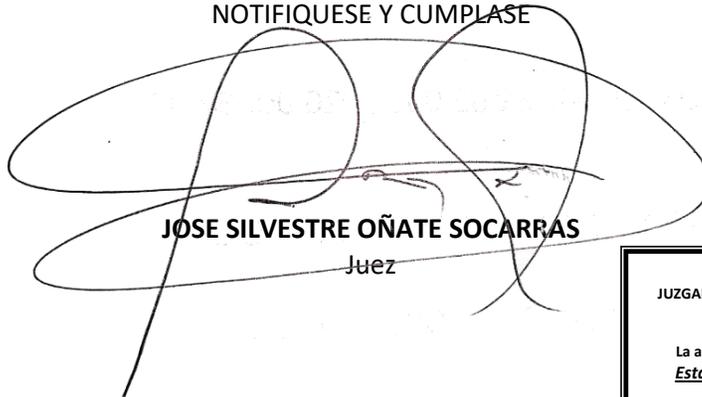
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$1.281.678
Total	\$1.281.678

LORENA M. GONZALEZ ROSADO  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 028 el día 27-03-2023</u>  LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Solemar Pérez Ramos

Demandado: Centro de rehabilitación Integral Renacer Ltda

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00187-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez con solicitud de suspensión del proceso por parte de la demandada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

En memorial que antecede el gerente liquidador y representante legal de la parte demandada, solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, bajo la premisa de que esa institución de salud se encuentra ante un proceso de insolvencia económica, respaldado por la superintendencia de salud nacional

En relación con dicha solicitud, se pone de presente lo preceptuado en el Artículo 161 C.G.P.

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, de un lado se observa que la solicitud objeto de estudio por el despacho fue instaurada directamente por el gerente liquidador y representante legal de la IPS Centro de Rehabilitación integral Renacer Ltda en liquidación, sin que se aprecie de dicho escrito el derecho de postulación que se requiere para comparecer al proceso, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 del CGP las partes deberán actuar dentro del proceso por conducto de abogado, pues al no cumplirse con dicha exigencia el operador judicial habrá de abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en aras de que predomine una recta administración de justicia.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

No obstante, advierte el juzgado que el proceso de la referencia se trata de un proceso declarativo donde el derecho reclamado aún es incierto, por tanto, aún se encuentra en discusión, aunado a que dentro del mismo no se han decretado medidas cautelares, razón por la cual sin mayores elucubraciones despachará de manera desfavorable la solicitud.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo, por improcedente, de la solicitud de suspensión procesal invocada por la parte accionada, en tanto no se satisfacen lo requisitos establecidos por la ley para su procedencia.

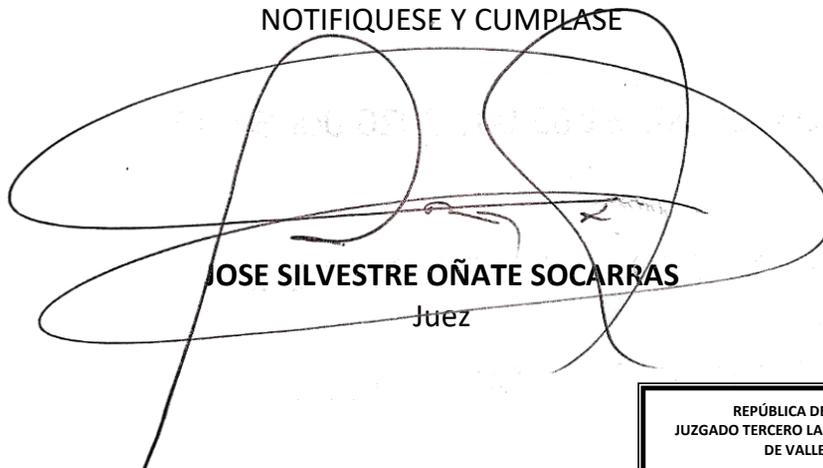
Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte demandada no había podido ser notificada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, por tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al Centro de rehabilitación Integral Renacer Ltda en liquidación, y se le correrá traslado de la demanda una vez notificada la presente providencia.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de suspensión procesal invocada por la parte demandada, en tanto no se satisfacen lo requisitos establecidos por la ley para su procedencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al Centro de rehabilitación Integral Renacer Ltda en liquidación, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez días lo cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 028 el día 27/03/2023**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Elizabeth Carrillo Arias  
Demandado: Organización Médica Santa Isabel  
Radicación: 20001 31 05 003 2015 00064 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

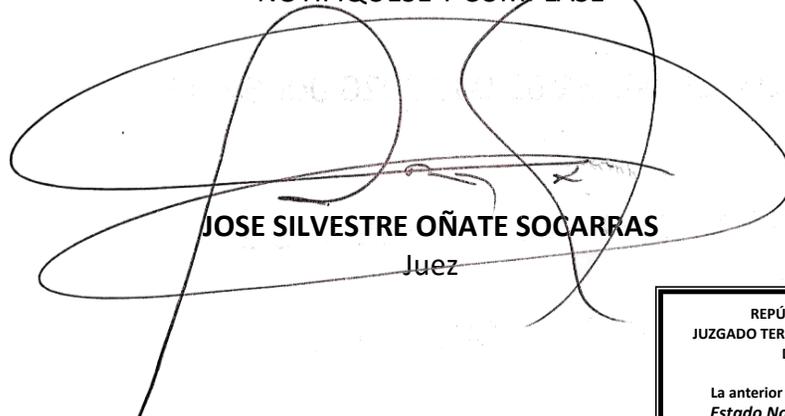
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2015, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Manuel Fajardo

Demandado: Jose Bolívar Mattos Barrero

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00289 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita nombramiento de curador, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem, con el fin de que represente a la parte demandada JOSE BOLÍVAR MATTOS BARRERO, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a la demandada que ya se le designó curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como curador ad litem de la parte demandada JOSE BOLÍVAR MATTOS BARRERO, a la doctora MARIA MARGARITA OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.146.480 del C.S.J, y quien puede ser localizada mediante el correo electrónico [margaritaorozcob@yahoo.es](mailto:margaritaorozcob@yahoo.es)

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marly Castilla Ruiz

Demandado: Clínica Santo Tomas de Valledupar y Otro

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00399 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

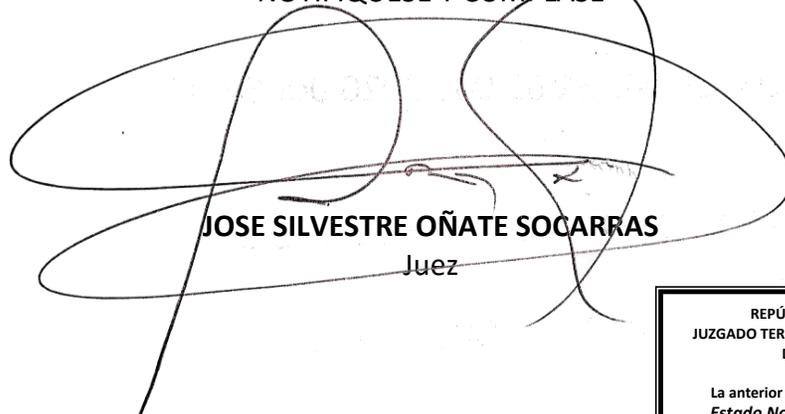
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2015, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27-03-2023  
  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yurbenis Gómez Zuleta

Demandado: Centro de Rehabilitación de la Mano de Dios CREMDI IPS SAS

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00536 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda; sin embargo, guardo silencio. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Centro de Rehabilitación de la Mano de Dios CREMDI IPS SAS el día 22 de mayo de 2019 a través de su representante legal fue debidamente notificada; sin embargo, encuentra el despacho que el término de traslado se encuentra vencido sin que se observe contestación alguna de la demandada.

Es sabido que la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Por lo anterior, el despacho tendrá por no contestada la demanda y dispondrá señalar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS

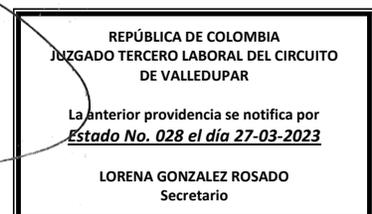
Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte del Centro de Rehabilitación de la Mano de Dios CREMDI IPS SAS.

SEGUNDO: fijar el día 29 de mayo de 2023, a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPT y SS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Gunar José Almanza  
Demandado: Miguel Antonio Ovalle y Otros  
Radicación: 20001 31 05 003 2015 00562 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

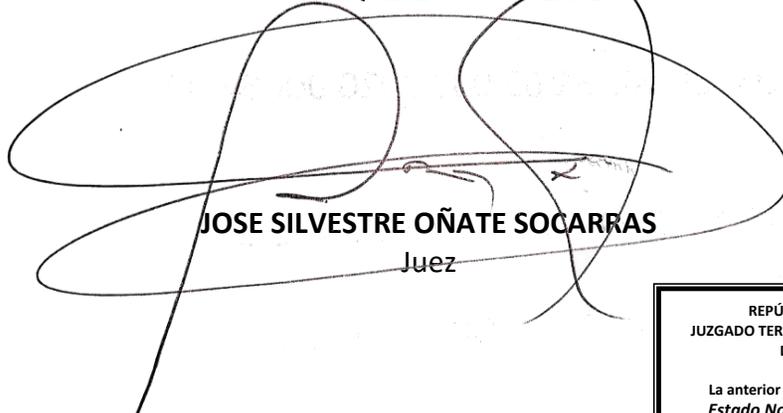
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de octubre de 2015, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Daniel Berrocal Vergara  
Demandado: Lina Margarita Araujo Y Otros  
Radicación: 20001 31 05 003 2015 00683 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

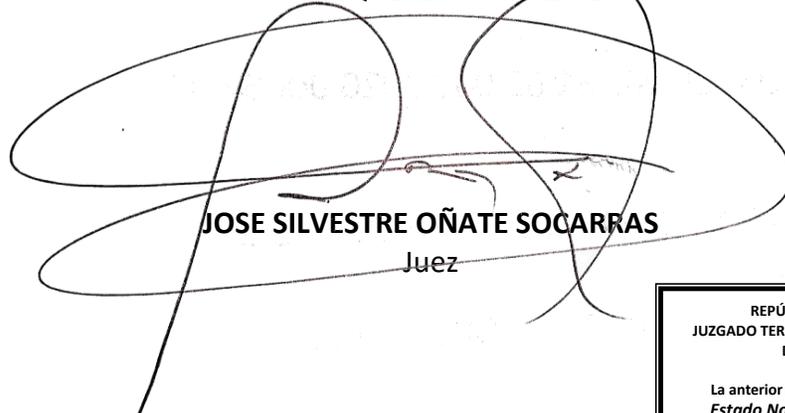
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de abril de 2016, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Freddys Peraza Aramendiz  
Demandado: Silvio Cuello Chinchilla y Otro  
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00013 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

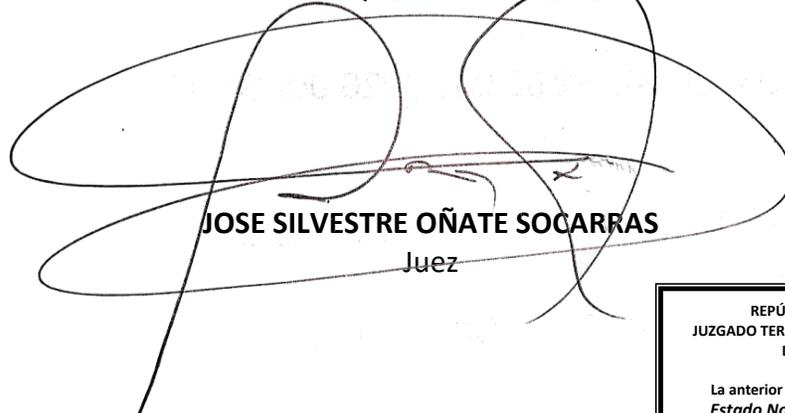
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2016, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Patricia Llerena Flórez  
Demandado: Cenic SAS Y Otros  
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00095 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

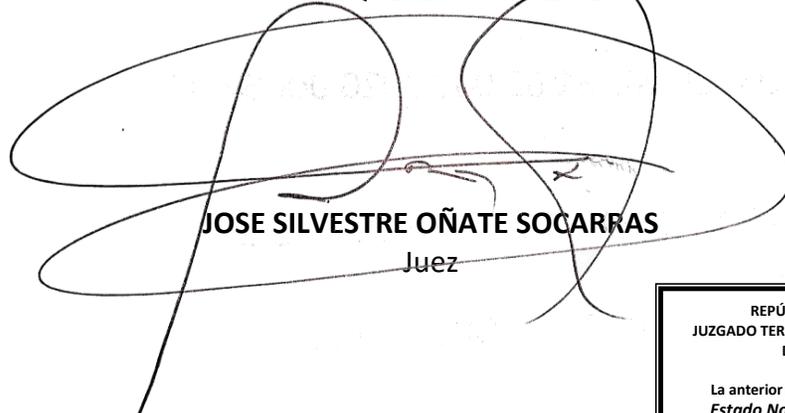
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de junio de 2016, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaider Alfonso Rabio Arias

Demandado: MAGAVIAL S.A.S. Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00262-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez con solicitud de designación de curador AD LITEM para la llamada en garantía Técnica Vial SAS. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada Constructora Ariguaní SAS allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de comunicarle a la llamada en garantía Técnica Vial SAS su vinculación dentro del proceso de la referencia, sin embargo, esta se ha mostrado renuente a concurrir al presente proceso, razón por la cual se solicita la designación de curador ad litem para que lo represente dentro del trámite procesal.

Ahora, observa el juzgado que si bien es cierto este asunto se surtió antes de la vigencia del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, lo que conducía a que dicha comunicación se surtiera en la dirección física de esa entidad, lo cierto es que para este juzgado esas comunicaciones no se realizaron en debida forma conforme lo establece el artículo 41 del CPT y SS dado que no cumplen con los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP los cuales indican:

*“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar destino...”*

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante arrimó al proceso memorial en el que anexa un certificado de entrega de la empresa de mensajería Servientrega de fecha 10 de diciembre de 2019, de las cual fue destinataria la llamada en garantía y de quienes además se certifican sus recibidos -ver fl 48 exp. digital-; no



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

obstante, para esta agencia judicial ese solo documento no estructura en si misma una notificación propiamente dicha, pues no se anexo con la copia del aviso de notificación remitida a la llamada en garantía, copia cotejada del auto que admitió el llamamiento en garantía a fin de surtir la notificación conforme lo establece el artículo 41 del CPL y SS y en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

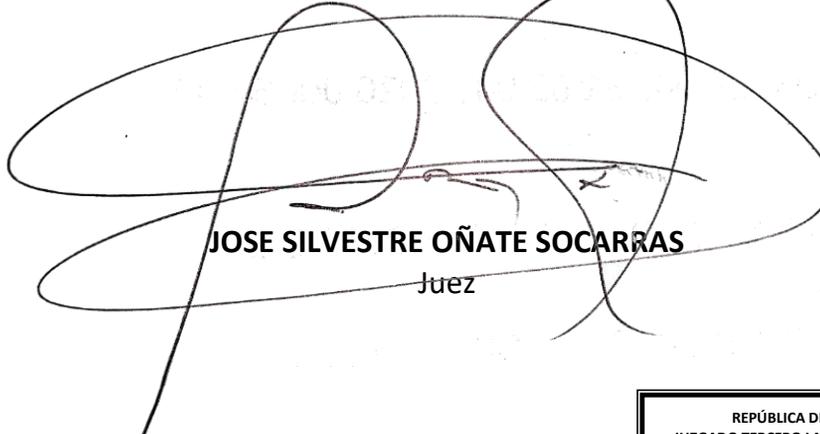
Por lo tanto, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento y la designación de curador ad litem de la llamada en garantía Técnica Vial SAS hasta tanto no se les notifique en debida forma, por tanto se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de fecha 5 de diciembre de 2019 conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es a la dirección electrónica que esta posea [nidia.cardenas@grodco.com.co](mailto:nidia.cardenas@grodco.com.co), o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA la designación de curador y posterior emplazamiento de la llamada en garantía TECNICA VIAL SAS atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada Constructora Ariguaní SAS para que realice la notificación del auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de la Sociedad Técnica Vial SAS al correo electrónico [nidia.cardenas@grodco.com.co](mailto:nidia.cardenas@grodco.com.co) conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rafael De La Hoz Tapias

Demandado: MAGALI DEL CARMEN URZOLA BERROCAL Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2018-00064-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar Curador Ad Litem, con el fin de que represente a la parte demandada MAGALI DEL CARMEN URZOLA BERROCAL y la empresa INVERSIONES MATTOS URZOLA LTDA y, ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a los demandados que ya se le designo curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 108 CGP., Artículo 10 Ley 2213 de junio 13 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la parte demandada MAGALI DEL CARMEN URZOLA BERROCAL y la empresa INVERSIONES MATTOS URZOLA LTDA, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, c.c. 77090832, TP. 326232 C.S.J., su domicilio en la Cra 11ª No 13c – 58 Edificio Manaure. Oficina 302., teléfono 3215386883.-

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiendo que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Jaider Alberto Ochoa Mojica.  
Demandado: COOTRANSCOLCER  
RAD. 20001-31-05-003-2020-00165-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el termino de traslado concedido en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que el mismo se encuentra pendiente de realizar las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPT SS, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, del apoderado judicial de éste con facultades para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Jaidier Alberto Ochoa Mojica a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: William Emilio Fuentes Molano.

Demandado: COOTRANSCOLCER

RAD. 20001-31-05-003-2020-00188-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el termino de traslado concedido en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que el mismo se encuentra pendiente de realizar las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPT SS, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, del apoderado judicial de éste con facultades para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

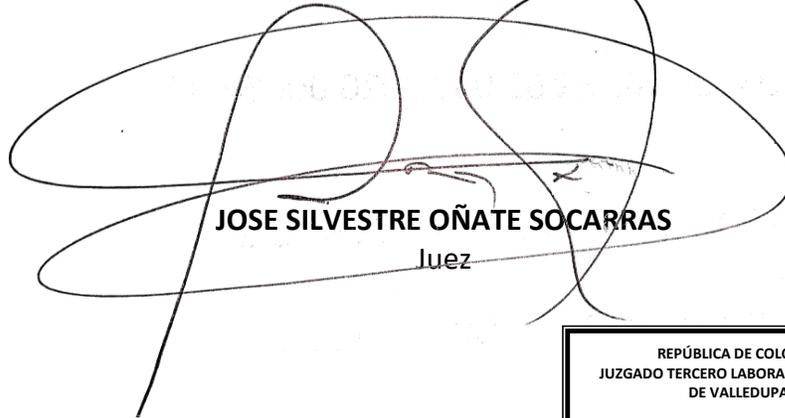
En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por William Emilio Fuentes Molano a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ELEISSON DAVID MAESTRE

Demandado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO ANA KARINA - LIQUIDACION

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00015-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar Curador Ad Litem, con el fin de que represente a la parte demandada ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO ANA KARINA - LIQUIDACION y, ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole al demandado que ya se le designo curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 108 CGP., Artículo 10 Ley 2213 de junio 13 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

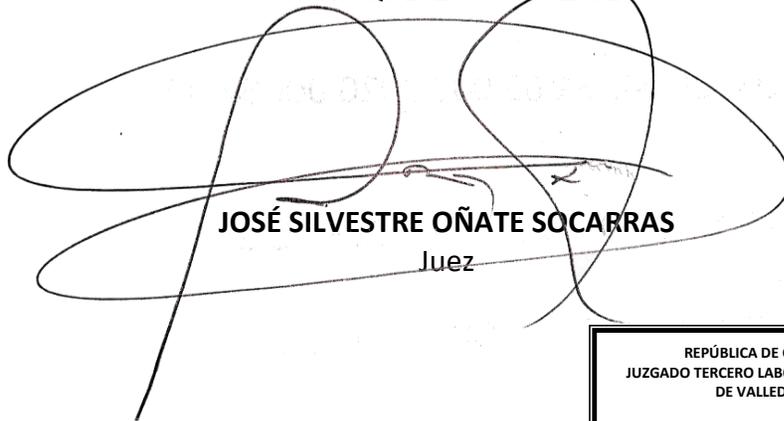
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la parte demandada ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO ANA KARINA - LIQUIDACION, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, c.c. 77090832, TP. 326232 C.S.J., su domicilio en la Cra 11ª No 13c – 58 Edificio Manaure. Oficina 302., teléfono 3215386883.-

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiendo que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: MARIA DEYANIRA CARRILLO  
Demandado: GUMAR MG SAS hoy EMSET M.I. SAS  
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00141

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada GUMAR MG SAS hoy EMSET M.I. SAS, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: DILEYNIS ROBLES PACHECO

Demandado: GUMAR MG SAS hoy EMSET M.I. SAS

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00159

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día jueves trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada GUMAR MG SAS hoy EMSET M.I. SAS, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Julio Manuel De La Rosa Pérez  
Demandado: EMDUPAR S.A. ESP  
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00036-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día viernes veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora MADERLINE MORELLI ORTIZ, identificada legalmente como abogado para representar a la parte demandada EMDUPAR S.A. ESP, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: ANIBAL ANTONIO CORREA LEGARDA  
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO  
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00337

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: PALMERAS DE LA COSTA S.A., representada legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS; con correo electrónico [palmeras@palmeras.com.co](mailto:palmeras@palmeras.com.co), y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Enrique Núñez Berrio

Demandado: EMPRESA SEGURIDAD GACELA LTDA

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00062-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: EMPRESA SEGURIDAD GACELA LTDA ; representada legalmente por JESUS TIBERIO ROBLEDO RIVAS o quien haga sus veces, correo electrónico seguridadgacelaltda@yaho.es; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor ANDRES DAVID MEJIA BRITTO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: ESPECIAL

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA – COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00065 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, y 75 del C.P.C., razón por la cual se admitirá la presente demanda Especial tendiente a obtener levantamiento de Fuero sindical (permiso para despedir) al trabajador MARIA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial Levantamiento de Fuero Sindical- autorice el despido de la demandada MARIA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ.

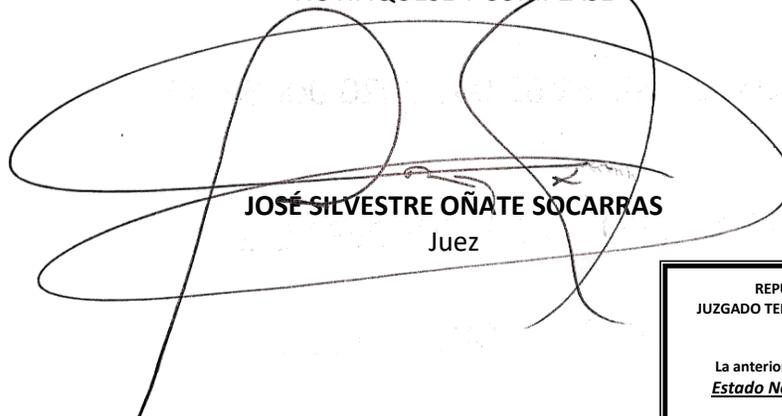
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: MARIA ELENA DE LA HOZ DE LA HOZ; correo electrónico [maria.de@bbva.com](mailto:maria.de@bbva.com); [mariaeledelahoz@hotmail.com](mailto:mariaeledelahoz@hotmail.com); Asimismo, Sindicato: Federación Nacional de Sindicatos Bancarios de Colombia – FENASIBANCOL -Directiva Nacional, correo electrónico [info@fenasibancol.org](mailto:info@fenasibancol.org). Sindicato: Federación Nacional de Sindicatos Bancarios de Colombia – FENASIBANCOL - Subdirectiva Cesar, correo electrónico [info@fenasibancol.org](mailto:info@fenasibancol.org); Adjuntando copia de la demanda y sus anexos., para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.L., cítese a las partes para que concurran a la audiencia pública a celebrarse el quinto (5) día hábil siguiente al de la notificación personal de esta providencia a los demandados a las 9:00 de la mañana.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconózcase al doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, BBVA, en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 028 el día 27/03/2023**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Carmen Norelis Roperero Claro  
Demandado: COLFONDOS S.A.  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00066-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces, correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 028 el día 27/03/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria